



Bogotá, 21/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500443831



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TDM TRANSPORTES S.A.S.
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 20
GIRARDOTA - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12795 de 09/07/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, proceda la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo anunciado.
Proyctó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 012795 DEL 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13508 del 15 de Septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificado con N.I.T 890904488-1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 Y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

RESOLUCIÓN No. 012795 Del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13517 del 15 de Septiembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor **T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.**, Identificado con N.I.T 890904488-1.

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 30 de Julio de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 358351 al vehículo de placa **TMW - 311**, que transportaba carga para la **T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.**, Identificado con N.I.T **890904488-1**, por transgredir presuntamente el código de infracción 561, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 13508 del 15 de Septiembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa y formulo un Único cargo en contra de la empresa **T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, y lo señalado en el artículo 1° código 561 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente"*

Dicho acto administrativo fue notificado el 30 de Septiembre de 2014, por aviso según Certificado de Entrega No. RN249245018CO expedido por Servicios Nacionales Postales S.A., La investigada mediante el Radicado No. 201-560-064323-2 del 14 de Octubre de 2014, presentó escrito contentivo de descargos encontrándose dentro del término otorgado para hacer uso del derecho de defensa que le asiste.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 358351 del 30 de Julio del 2012.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

En el escrito contentivo de descargos la investigada en síntesis manifiesta:

RESOLUCIÓN No. 012795 Del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13517 del 15 de Septiembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificado con N.I.T 890904488-1.

"T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., es una empresa de transporte legalmente constituida, que para la movilización de cargamentos en la prestación de servicio público terrestre automotor de carga cumple con todas las formalidades de ley, entre las cuales se encuentra la obligación de transportar los pesos y dimensiones permitidas por las normas aplicables.

Manifiesta que su compañía contaba con el permiso para transitar por vías nacionales con carga extradimensionada expedido por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) bajo el No. 0041947 entre el 26 de Julio de 2012 y el 03 de Agosto del mismo año con lo cual se desvirtúa el cargo que se le imputa en la Resolución No. 13508, igualmente con el anterior documento se evidencia que no infringió la resolución 4959 de 2006, pues la carga llevaba escolta tal como lo consagra el artículo 16, literal a), de dicha norma.

T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., al momento del despacho y durante todo el trayecto, obró conforme a derecho y precisamente basado en las obligaciones que se le imponen como transportador. Resulta entonces inexplicable la investigación que se abrió, por presuntamente infringir el código 561 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, pues la investigada tenía para el momento del viaje la totalidad de los documentos exigidos por la ley para el transporte de carga terrestre.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No.358351 del 30 de Julio de 2012.

En razón a ello, se hará el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 13508 del 15 de Septiembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificado con N.I.T 890904488-1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal e), el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de Infracción 561 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Teniendo en cuenta la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes y en especial de esta, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de dar cumplimiento a las normas que regulan la materia orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, y en materia sancionatoria haciendo uso de los mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considera que:

RESOLUCIÓN No. 10.12.795 Del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13517 del 15 de Septiembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificado con N.I.T 890904488-1.

La empresa de Transporte Terrestre automotor de carga, T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., infringe el artículo 13 de la Resolución de 4959 de 2006. Que reza "(...) Artículo 13, Requisitos generales, literal d) Relación de vehículos, equipos modulares, semirremolques o remolques del equipo de transporte destinado a la prestación del servicio, indicando sus características, placas, dimensiones, número de ejes, número de llantas, homologaciones y demás información pertinente; (...)" (Subrayado fue de texto)

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹, el cual es definido por los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso como:

Artículo 244: "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación señala:

Artículo 257: "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece:

"Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en

¹ El Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma. "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

RESOLUCIÓN No. 012,785 Del 08 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa Inclada mediante resolución No. 13517 del 15 de Septiembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificado con N.I.T 890904488-1.

virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"², en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"³.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Tal como lo dispone el Decreto 3366 De 2003 en su cuerpo normativo:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente." (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a esto, el IUIT es un documento público, por su naturaleza se presume auténtico, goza de total valor probatorio; y esta Delegada basada en lo descrito en la casilla 16. Observaciones "Se inmoviliza según código 591 Resolución 10800. Incumplimiento a la Resolución 4959 de 2006, artículo 6, literal a), numeral 3; artículo 8, artículo 15, literal a). No trae carro acompañante, ni técnico vial. Dimensión posterior sobresaliente 2.80 mts. RO 60362", lo cual nos permite dirigirnos al permiso para el transporte de carga extradimensionada por las vías nacionales y que es aportado por la empresa investigada. El permiso No. 0041947 del 26 de Julio de 2012, expedida por el INVIAS, en su parte condicional, específicamente en el literal f) resuelve: "Las dimensiones,

² GVALLE FAVEL A. José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Majo 1991.

³ BACRIE. Aldo. Teoría general del proceso. Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot. 1992. 33

RESOLUCIÓN No. ~~0.12.795~~ Del ~~09 JUL 2015~~

Por la cual se falla la Investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13517 del 15 de Septiembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificado con N.I.T 890904488-1.

colores Material y Letras de los avisos antes señalados son los indicados en la Resolución 004959 del 2006."

Por lo anterior, nota la administración el acatamiento de la norma en lo que al transporte de carga extradimensionada por las vías nacionales se refiere, y que es exacta al indicar las longitudes permitidas para el tránsito del mismo, lo cual se observa en la Resolución 4959 de 2006, en su artículo 6°:

"Artículo 6°. Parámetros para la expedición de permisos. Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros:

A. Longitud

1. No se requerirá de registro ni de permiso para el transporte de carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo en una longitud inferior a un (1) metro; pero el vehículo que realice el transporte deberá contar con un aviso o señal colocado en la parte posterior del vehículo, visible y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Larga", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Para carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo, en una longitud que comprenda entre uno (1) y dos (2) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. El vehículo que realice el transporte deberá contar con un aviso o señal colocado en la parte posterior del vehículo, visible y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Larga", cumpliendo las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

3. Para carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo en longitudes entre dos (2) y tres (3) metros la autorización se tramitará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

4. Para carga extradimensionada, que sobresalga cualquier longitud por la parte delantera del vehículo, no se autorizará permiso bajo ninguna circunstancia.

B. Anchura

1. Para el transporte de carga extradimensionada con un ancho superior a dos coma seis (2,6) metros e inferior o igual a tres (3,0) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. En carreteras se exigirá que la circulación del vehículo de carga se desarrolle a una velocidad máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora y no requerirá la presencia de vehículo acompañante. En vías urbanas la velocidad máxima será de veinte (20) kilómetros por hora y requerirá de

RESOLUCIÓN No. 012795 Del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13517 del 15 de Septiembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificado con N.I.T 890904488-1.

la presencia de un (1) vehículo acompañante que circule adelante del vehículo de carga cuando la vía es de un (1) sentido de circulación y de dos (2) vehículos acompañantes, uno que circule adelante del vehículo de carga y el otro atrás cuando la vía es de dos (2) sentidos de circulación. Tanto para carreteras o vías urbanas el vehículo que realice el transporte deberá contar con avisos o señales colocados uno en la parte delantera y otro en la posterior del vehículo, visibles y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Ancha", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres (3,0) metros e inferior o igual a tres coma tres (3,3) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo 11 de la presente resolución.

3. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres coma tres (3,3) metros e inferior o igual a tres coma seis (3,6) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

4. La autorización para transportar carga extradimensionada con un ancho superior a los 3,6 metros se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución.

C. Altura

Los permisos que autoricen el transporte de carga extradimensionada cuya altura supere los 4.40 metros, se expedirán siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución.

Parágrafo. Los permisos que se expidan por las autoridades competentes, de acuerdo con lo estipulado en el presente artículo, no autorizarán el tránsito por las vías rurales en horario nocturno (entre las 18:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente). En el caso de vías urbanas, se podrá autorizar el tránsito nocturno, siempre y cuando la vía se cierre para el tránsito de otros vehículos, lo cual se hará por tramos de tal forma que cause el menor traumatismo y en este caso, será necesaria la aprobación previa por parte de la autoridad de tránsito correspondiente de un Plan de Manejo de Tránsito."

Esta Delgada, es respetuosa de toda la normatividad vigente y de los principios propios del derecho al debido Proceso que deben ser aplicados en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

RESOLUCIÓN No. 012795 Del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13517 del 15 de Septiembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., Identificado con N.I.T 890904488-1.

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo I del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996; la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

RESOLUCIÓN No. 012795 Del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13517 del 16 de Septiembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificado con N.I.T 890904488-1.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En cuanto a la carga de la prueba este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.⁴

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*.⁵

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión, trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las misma es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos a tiempo o que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

La labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

⁴ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires. 1958

⁵ Ovalle Jávela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F. 1992.

RESOLUCIÓN No. 012795 Del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13517 del 15 de Septiembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificado con N.I.T 890904488-1.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 30 de Julio del 2012, se impuso al vehículo de placas TMW - 311, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 358351, en el que se registra que el mencionado vehículo "(...)No trae carro acompañante, ni técnico vial. (...)"; siendo este un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado.

En consideración, a los descargos presentados por el Representante Legal de la empresa T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., y teniendo en cuenta lo descrito en la casilla 2. Lugar de la Infracción, "San Alberto - La Mata Km. 97." que la misma fue impuesta durante el trayecto en el que no era requisito ir escoltado el vehículo por carro acompañante, tal y como lo establece la Resolución 4959 de 2006. Por lo sustentado y teniendo en cuenta el aporte del documento que sustenta el permiso para el transporte de carga extradimensionada por las vías nacionales, el mismo cuenta con las fechas y parámetros para el tránsito del vehículo al que le fue impuesta la infracción de transporte, por lo que a las acciones descritas en la parte motiva de esta resolución la ampara la vigilancia y el control en materia de transporte, éste Despacho debe proceder a exonerar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa denominada T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificado con N.I.T 890904488 - 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de la investigación adelantada mediante Resolución No. 013508 del 15 de Septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificado con N.I.T 890904488 - 1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T 890904488 - 1, en la AUTOPISTA NORTE KILÓMETRO 20, GIRAROTA - ANTIOQUIA, TELÉFONO 6050066, CORREO ELECTRÓNICO administracion@tdm.com.co, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 012795 Del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13517 del 15 de Septiembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público de transporte automotor **T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.**, identificado con N.I.T 890904488-1.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los **012795** **09 JUL 2015**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador del Grupo de investigaciones a IUT
Proyectó: Juliana Ardila Ospina.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



AS
PAIS

Bogotá, 09/07/2015

Al contestar favoritar en el asunto este
No. de Registro 2015500417571



2015500417571

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TDM TRANSPORTES S.A.S.
AUTOPISTA NORTE DEL COMERCIO 127
GIRARDOTA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a)


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12795 de 09/07/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia de lo anterior se a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supetrans.gov.co, link "Resoluciones y efectos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supetrans.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá

Sin otro particular


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcrito: FELIPE PAREDES
C:\Users\felipeparedes\Desktop\OTIA\12681.pdf



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
TDM TRANSPORTES S.A.S.
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 20
GIRARDOTA – ANTIOQUIA

472
Código de Envío

REMITENTE
Nombre/Razón Social
Código Postal
Código de Envío
Dirección

Código de Envío

Reconocimiento Digital
Código Postal
Código de Envío

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
Código Postal

Dirección

Dirección

Dirección

Código Postal

Fecha de Admisión

Código de Envío

<input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido		<input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido	
<input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido	<input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido	<input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido	<input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido <input type="checkbox"/> A.P. Concedido
NO RECLAMADO		NO RECLAMADO	

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co